


MEMORIAL PARA EL 35-2016-00458

9674-52171

Diana Marcela Burbano Mendez <dmb.juridica@gmail.com>

Vie 07/05/2021 03:47 PM

Para: Memoriales 05 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

PODER PARA EL 35-2016-00458.pdf; RECURSO DE REPOSICION PARA EL 35-2016-458.pdf; CONSTANCIA DE FALLECIDO.pdf;

Señor**JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI****E.S.D**

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA cesionario de FINESA S.A
DEMANDADO: MARIA LUISA CARDONA RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 35-2016-00458

DIANA MARCELA BURBANO MENDEZ mayor de edad, vecina de cali, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 2 y 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que reglamenta el uso de las tecnologías de la información y comunicación, me permito adjuntar al presente correo, **Memorial aportando RECURSO DE REPOSICIÓN**

De conformidad con lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, me permito comunicar que para los efectos de notificación serán recibidas en el correo electrónico: dmb.juridica@gmail.com

--

DIANA MARCELA BURBANO M.

Abogada

Movil: 320 649 63 31

Cali - Valle del Cauca.

Señor

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA cesionario de FINESA S.A
DEMANDADO: MARIA LUISA CARDONA RODRIGUEZ
RADICACION: 35-2016-00458

ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.427.272, en mi condición de **CESIONARIO** de la entidad demandante **FINESA S.A** por medio del presente escrito, a ustedes, con todo respeto, informo que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la abogada **DIANA MARCELA BURBANO MENDEZ** mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.061.710.889 de Popayán y portadora de la tarjeta profesional N° 296.777 del C.S de la J, para que en mi nombre, me represente en el proceso de la referencia el cual se encuentra en curso y lleve hasta su culminación, ejerciendo la defensa de mis intereses.

La abogada **BURBANO MENDEZ**, tiene todas las facultades contenidas en el **ARTÍCULO 77** del Código General del Proceso y demás normas relacionadas, previstas en la Ley 1564 de 2012, y en especial, las de **cobrar, recibir, desistir, transigir, conciliar, incidente de nulidad, tutelas, recursos, presentar objeciones, solicitar medidas cautelares, sustituir, reasumir el poder y renunciar, para que en mi nombre y representación asista a la diligencia de remate, con facultad de solicitar la adjudicación del bien o realice postura en mi nombre al momento de las diligencia de remate**, en fin, todas aquellas facultades legales encaminadas a la defensa de los intereses y derechos que le corresponde legítimamente a **ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA**.

Sírvase señor juez, reconocerle personería a la apoderada **DIANA MARCELA BURBANO MENDEZ**, en efecto y términos del presente mandato.

En este sentido y de conformidad con el artículo 74 de C.G del P y las modificaciones establecidas en el decreto legislativo 806 de 2020, en su artículo 5, el correo electrónico de la apoderada es: dmb.juridica@gmail.com

Renunciamos al término de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Del señor juez,


ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA
C.C 94.427.272


DIANA MARCELA BURBANO MENDEZ
C.C. 1.061.710.889 de Popayán
T.P 296.777 C.S. de la J.

Señor

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA cesionario de FINESA S.A
DEMANDADO: MARIA LUISA CARDONA RODRIGUEZ
RADICACION: 35-2016-00458

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 1601 DE MAYO 03 DE 2021, MEDIANTE EL CUAL SE DISPUSO DE OFICIO LA APLICACIÓN DEL DESISTIMIENTO TACITO A QUE ALUDE EL ARTICULO 317 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

DIANA MARCELA BURBANO MENDEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.0617.710.889** expedida en Popayán (Cauca), abogada titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. **296.614** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la parte cesionario señor **ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA**, de conformidad con el artículo 2 y 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que reglamenta el uso de las tecnologías de la información y comunicación, me permito formular con sustento en el **Artículo 321-7** del Código General del Proceso, mediante el presente escrito, **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra el **Auto Interlocutorio No. 1601 DE MAYO 03 DE 2021**, notificado en listado de **Estado No. 031 del 04 de Mayo de 2021**, a través del cual, su Despacho dispuso de manera oficiosa el **Desistimiento Tácito**, por las siguientes razones de hecho:

1. El apoderado **JUAN JOSE ANGULO BORRERO (Q.E.P.D)**, realizo su última actuación el pasado 06 de marzo de 2018, aportando un memorial solicitando el levantamiento de las medidas que pesaban sobre el vehículo de placas KAM307, toda vez que se logró un acuerdo con la demandada, mediante **DACION EN PAGO**,
2. El 02 de abril de 2018, el despacho se pronunció y acepto la **DACION EN PAGO**, mediante auto N° 524 del 22 de marzo de 2018.
3. El apoderado judicial doctor **JUAN JOSE ANGULO BORRERO (Q.E.P.D)**, falleció el 13 de noviembre de 2018.
4. Debido a la emergencia sanitaria causada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numeral 13, 16, 24 y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución N° 385 de 2020 de Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020.

Teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, su Señoría, la muerte de apoderado judicial interrumpe y suspende el proceso de conformidad con el artículo 159 del Código General del Proceso, la interrupción del proceso impide, por ministerio de la ley, que el mismo continúe siempre y cuando acontezcan determinadas circunstancias señaladas en el ordenamiento jurídico, las cuales suponen la necesidad de impedir que trascurren los plazos procesales en perjuicio de derechos fundamentales como lo son el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, frente a alguna de las partes en un proceso judicial.

Debe decirse que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, en el presente asunto ajeno a la voluntad del demandante, este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine, por lo que la doctrina ha entendido que se produce *ope legis* la consecuencia indicada, el H. Consejo de Estado, reiteradamente ha señalado que la sola ocurrencia de una de las causales previstas en el artículo 159 del C.G del P. interrumpe automáticamente el proceso, sin necesidad de que medie declaración judicial que así la señale, pero debe reconocerse en la oportunidad procesal, de acuerdo con la prueba que acredite su existencia.

Luego, resulta una injusta medida oficiosa en contra de los intereses del Cesionario del Crédito, que, ante la no representación judicial, se ha hecho imposible en el tiempo realizar las actuaciones pertinentes para legalizar el traspaso del vehículo automotor que a la fecha tiene aún vigente la limitación y no se ha logrado llegar a un acuerdo con el pago de los impuestos

El Legislador de 2012, indicó en el **Artículo 317** del Código General del Proceso, que:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

Señor Juez, en este caso específico, no aplica **el Artículo 317** del Código General del Proceso, en razón a que, **técnicamente el Proceso Ejecutivo Prendario con Acción Mixta se encuentra suspendido y/o interrumpido ha causa de la muerte del apoderado de la parte demandante.**

En consecuencia, si el Despacho deseaba culminar en definitiva su labor como prestador del Servicio Público de Justicia, debió antes de decretar oficiosamente el Desistimiento Tácito como sanción por la supuesta inacción de la Parte Demandante Cesionario, **procurar el requerimiento previo**, a que alude el **numeral 1 del Artículo 317** del Código General del Proceso, para que, expresamente, el aquí Demandante Cesionario, el porqué del no cumplimiento de la carga procesal del trámite de traspaso del vehículo objeto de la dación en pago.

PETICIONES:

Solicito respetuosamente, a la Señor Juez **5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, que tiene atribuido el expediente del asunto de la referencia, que, con base en los argumentos expuestos, **REVOQUE** la decisión interlocutoria **No. 1601 DE MAYO 03 DE 2021**, y **DISPONGA** en lo pertinente, aplicar el **numeral 1 del Artículo 317** del Código General del Proceso, para que, el Demandante Cesionario, manifieste dentro del término legal pertinente, sobre la continuidad o no, de la etapa ejecutiva del crédito, mediante la formulación de solicitudes de nuevas Medidas Cautelares, o la petición legítima de archivo definitivo por condonación de la misma.

Si su Despacho, no atiende la solicitud que comprende el presente **Recurso de Reposición**, solicito se conceda el **subsidiario de Apelación**, como lo establece el **Artículo 321-7** del Código General del Proceso, concordante con el **literal e, del numeral 2 del Artículo 317** ibídem.

DOCUMENTALES

Se solicita al señor juez, de tener en cuenta las siguientes pruebas documentales que aportare:

1. Constancia de defunción del apoderado doctor JUAN JOSE ANGULO BORRERO.
2. Poder conferido para actuar en representación del aquí demandante

NOTIFICACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, me permito comunicar que para los efectos de notificación serán recibidas en el correo electrónico: dmb.juridica@gmail.com.

Atentamente,



DIANA MARCELA BURBANO MENDEZ
C.C. 1.061.710.889 DE POPAYAN
T.P 296.777 C.S de la J



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	94072563
NOMBRES	JUAN JOSE
APELLIDOS	ANGULO BORRERO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.	CONTRIBUTIVO	01/09/1996	12/11/2018	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 05/07/2021 15:32:18 Estación de origen: 192.168.70.1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se

encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

[IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)